

RESOLUCIÓN NÚMERO **221** DE 2015

(14 DIC 2015)

“Por la cual se autoriza la Desvinculación Administrativa del vehículo de placas XIC102 afiliado(s) a la Empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. - “PRECOLTUR S.A.S.”

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ANTIOQUIA
DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE**

En uso de sus facultades legales y Estatutarias y en especial las conferidas por los Decretos 174 de febrero 5 del 2001, 2053 de 2003 Y 087 de 2011.

CONSIDERANDO

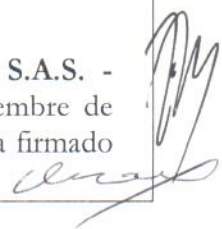
Que la Empresa de Transporte Terrestre Automotor **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. - “PRECOLTUR S.A.S.”**, según radicado No. 20153050083522 del 14 de septiembre de 2015, acogíendose a lo preceptuado por el artículo 41 del Decreto 174 de 2001, solicitó la desvinculación administrativa de un(s) vehículo(s) identificado(s) con las siguientes características, de propiedad del señor CARLOS ANTONIO RESTREPO ECHEVERRI, así:

PLACA	CLASE	MOTOR	MODELO	MARCA
XIC102	BUS	6RA1307668	1993	CHEVROLET

Que la empresa manifiesta el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato de vinculación y el reglamento, en especial lo preceptuado en los numerales 1°, 2°, 3° Y 4°, del artículo 41 del Decreto 174 de 2001, que estipulan:

1. *No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante la autoridad competente.*
2. *No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en este Decreto para el trámite de los documentos de transporte.*
3. *No cancelar oportunamente a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación.*
4. *Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el plan señalado por la empresa.”*

Que la empresa **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. - “PRECOLTUR S.A.S.”**, mediante radicado 20153050083522 del 14 de septiembre de 2015, allega pruebas documentales de lo antes indicado, como el estado de cuenta firmado



“Por la cual se autoriza la Desvinculación Administrativa del vehículo de placas XIC102 afiliado(s) a la Empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. - “PRECOLTUR S.A.S.”

por la Contadora SANDRA CÓRTEZ RODRÍGUEZ, en la cual se indica que el propietario del vehículo adeuda por concepto de pagos derivados de la relación contractual como cuotas de administración, pólizas de responsabilidad contractual y extracontractual, la suma \$2.539.800,00.

Que el Ministerio de Transporte – Dirección Territorial Antioquia, le dio traslado de la solicitud mediante radicado 20153050017071 del 29-09-2015 al propietario del vehículo, es decir, al señor CARLOS ANTONIO RESTREPO ECHEVERRI, identificado con placa XIC102, y por medio de publicación en la página web de la entidad, para que presentara los descargos y allegara pruebas pertinentes de conformidad con el Artículo 29 de la Constitución Política y el decreto 174 de 2001.

Que al señor CARLOS ANTONIO RESTREPO ECHEVERRI, propietario, no se pronuncio para presentar sus descargos ante esta entidad, aún cuando se les informó que de no hacerlo de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico se tendrían que asumir ciertas las afirmaciones realizadas por la empresa solicitante de la desvinculación del vehículo antes descrito.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Bajo el amparo del decreto 174 de 2001, la empresa **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. - “PRECOLTUR S.A.S.”**, solicita ante la Dirección Territorial Antioquia del Ministerio de Transporte la desvinculación vehículo de placas **XIC102**, propiedad del señor CARLOS ANTONIO RESTREPO ECHEVERRI, debido a que no se cumple con el pago de los valores pactados en contrato de vinculación y con las obligaciones propias del contrato de vinculación como es el pago oportuno de las cuotas de administración y pólizas de responsabilidad contractual y extracontractual, incurriendo en las causales 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 41 del Decreto 174 de 2001.

La empresa dentro del acervo probatorio presentado ante el Ministerio de Transporte, tendiente a que se le concediera la desvinculación administrativa del vehículo de placas XIC102, presentó el estado de cuenta firmado por la Contadora SANDRA CÓRTEZ RODRÍGUEZ, en el que acredita que el propietario de dicho automotor no cumple con las obligaciones del pago mensual, con el que se comprometió al momento de suscribir el contrato con la empresa **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. - “PRECOLTUR S.A.S.”**, a quien le adeuda por este concepto la suma de \$2.539.800,00.

Conforme a lo solicitado por la empresa **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. - “PRECOLTUR S.A.S.”**, y teniendo en cuenta que el propietario del vehículo, es decir el señor CARLOS ANTONIO RESTREPO ECHEVERRI, no se presentó ante la Dirección Territorial Antioquia del Ministerio de Transporte, ni expuso por escrito los descargos solicitados.

Así las cosas, no fueron desvirtuadas las causales invocadas por la empresa al momento de solicitar la desvinculación administrativa del vehículo XIC102.



“Por la cual se autoriza la Desvinculación Administrativa del vehículo de placas XIC102 afiliado(s) a la Empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. - “PRECOLTUR S.A.S.”

1. VENCIMIENTO DEL CONTRATO DE VINCULACION

El decreto 174 en su Artículo 41, el cual regula el procedimiento para desvincular por vía administrativa un vehículo de una empresa habilitada en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, exige inexorablemente que el contrato de vinculación este vencido, presupuesto que se debe de cumplir, para poder entrar a analizar las causales del incumplimiento y proceder a dar trámite a la solicitud de desvinculación administrativa.

Es importante tener presente que el contrato de vinculación del equipo se registrará por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, término de duración del contrato, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones que permitan definir la existencia de prorrogas automáticas.

Que la empresa **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. - “PRECOLTUR S.A.S.”**, solicita la desvinculación del vehículo ante la Dirección Territorial Antioquia, mediante escrito radicado con el número 20153050083522 del 14 de septiembre de 2015, teniendo vencido el contrato de vinculación del vehículo de placas **XIC102**, ya que el mismo se suscribió por las partes el 11 de octubre de 2013, con una duración de tres meses, vencido éste término se prorrogaría automáticamente por el mismo periodo, pero, debido al incumplimiento paulatino de las obligaciones por parte del propietario del vehículo, la empresa se vio obligada a requerirlo para que cumpliera con lo pactado y finalmente el día 24 de agosto de 2015, le envía comunicado donde le informa que no se le renovará el contrato, tal como consta en correo certificado guía de Servientrega No. 928384221.

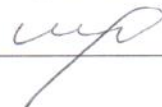
Que debido a que el contrato de vinculación estaba vigente, para darlo por terminado, la empresa debió manifestar al propietario, dentro de los treinta días calendario anteriores al vencimiento del mismo, la intención de no renovar el contrato; requisito que efectivamente cumplió la empresa **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. - “PRECOLTUR S.A.S.”**, tal como se expuso antes, informándole al propietario del vehículo, en el término consagrado por nuestro ordenamiento jurídico.

2. CAUSALES DEL ARTÍCULO 41 DEL DECRETO 174 DE 2001

El decreto 174 en su Artículo 41, regula el procedimiento para proceder a desvincular por vía administrativa un vehículo de una empresa habilitada en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, exige inexorablemente que el contrato de vinculación este vencido, presupuesto que se debe de cumplir para proceder a dar trámite a la solicitud de desvinculación.

Es importante tener presente que el contrato de vinculación del equipo se registrará por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, término de duración del contrato, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones que permitan definir la existencia de prorrogas automáticas.

Que el propietario **CARLOS ANTONIO RESTREPO ECHEVERRI**, no presentó



“Por la cual se autoriza la Desvinculación Administrativa del vehículo de placas XIC102 afiliado(s) a la Empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. - “PRECOLTUR S.A.S.”

los descargos solicitados por el Ministerio de Transporte - Dirección Territorial Antioquia, se presumen como ciertas las declaraciones de la solicitante de la Desvinculación Administrativa, con relación al incumplimiento del pago de los valores pactados en el contrato de vinculación y demás causales invocadas.

En concordancia con lo expuesto por la parte solicitante, es evidente para esta Dirección Territorial, que al señor CARLOS ANTONIO RESTREPO ECHEVERRI, propietario y afiliado a la empresa **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S.- “PRECOLTUR S.A.S.”**, ha incumplido con las obligaciones propias del contrato de vinculación, ya que no se aportó prueba alguna que permitiera desvirtuar las pruebas allegadas por la empresa.

Dadas las consideraciones anteriores y habiendo observado este Despacho el debido proceso, estando el contrato vencido y estudiar las pruebas aportadas, éste despacho, considera que los hechos que sirven de argumento a la solicitud de desvinculación administrativa, son ciertos, es decir, el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de vinculación y debido a que incurre en las causales 1ª, 2ª, 3ª y 4ª del artículo 41 del Decreto 174 de 2001, es procedente desvincular el automotor identificado con las placas XIC102 del parque automotor de la empresa **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. - “PRECOLTUR S.A.S.”**.

Por lo expuesto este despacho resuelve,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Desvincular del parque automotor de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. - “PRECOLTUR S.A.S.”**, el vehículo identificado con las siguientes especificaciones:

PLACA	CLASE	MOTOR	MODEL O	MARCA
XIC102	BUS	6RA1307668	1993	CHEVROLET

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la empresa **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. - “PRECOLTUR S.A.S.”**, y al propietario del vehículo de placas XIC102, es decir, al señor CARLOS ANTONIO RESTREPO ECHEVERRI.

ARTICULO TERCERO: Por estar el vehículo homologado para prestar el servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial, al propietario se abstendrá de prestar dicho servicio, hasta tanto no efectúe los trámites de vinculación ante otra empresa de transporte debidamente habilitada, so pena de incurrir en conducta sancionable por el Decreto 3366 de 2003.

ARTICULO CUARTO: la empresa tiene la obligación de permitir que el vehículo que se desvincula, continúe trabajando en la misma forma en que lo venía haciendo hasta que el acto administrativo que decide sobre la desvinculación se encuentre debidamente ejecutoriado.

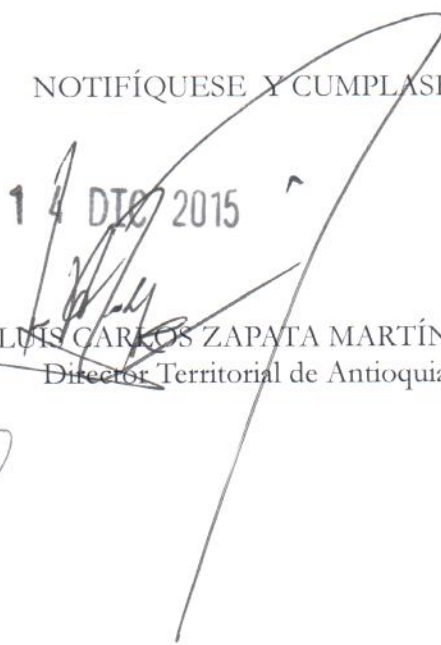
“Por la cual se autoriza la Desvinculación Administrativa del vehículo de placas XIC102 afiliado(s) a la Empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. - “PRECOLTUR S.A.S.”

ARTICULO QUINTO: La empresa deberá informar del contenido del presente acto administrativo al (s) organismo (s) de tránsito correspondiente (s) donde se encuentra (n) matriculado (s) el (s) automotor (s).

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Dirección Territorial Antioquia y apelación ante la Dirección de Tránsito y Transporte localizada en la Avenida el Dorado Can Bogotá D.C, durante los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Medellín, a los **14 DIC 2015**


LUIS CARLOS ZAPATA MARTÍNEZ
Director Territorial de Antioquia

Proyectó: GEDA
Revisó: LMDP

